

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-142/2012.

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN VALLE DE
BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
ESTEBAN MANUEL CHAPITAL
ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de inconformidad número SUP-JIN-142/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital responsable, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-

2012, en el Distrito Electoral 23 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:







I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2011-2012, para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto inmediato anterior.

III. Sesión de cómputo distrital. El cuatro del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 23 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.

V. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	40,210	Cuarenta mil doscientos diez
 Coalición "Compromiso por México"	97,599	Noventa y siete mil quinientos noventa y nueve
 Coalición "Movimiento Progresista"	40,939	Cuarenta mil novecientos treinta y nueve
 Nueva Alianza	3,446	Tres mil cuatrocientos cuarenta y seis
 Candidatos no registrados	34	Treinta y cuatro
 Votos nulos	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
Votación total	188,875	Ciento ochenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco

SEGUNDO. Juicio de inconformidad.

I. Promoción del juicio. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por conducto de su representante, acreditado ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2011-2012, en el Distrito Electoral 23 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo.

II. Causas de nulidad. En dicha demanda hizo valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										Otras		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)	
1	94	B													X
2	94	C1						X							
3	94	C2													X
4	94	C3						X							X
5	95	B						X							X
6	95	C1						X							X
7	96	B													X
8	96	C1													X
9	97	B													X
10	97	C1						X							X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
11	97	C2						X						
12	98	B												X
13	99	B						X						X
14	99	C1						X						
15	100	B												X
16	100	C1						X						
17	100	C2												X
18	101	B						X						
19	101	C1						X						X
20	101	C2						X						X
21	102	B						X						
22	102	C1												
23	102	C2						X						
24	102	C3						X						X
25	103	B												X
26	104	B						X						X
27	105	B						X						
28	105	C1						X						X
29	106	B												X
30	106	C1												X
31	106	C2						X						X
32	107	B												X
33	107	C1												X
34	107	C2												X
35	108	B												X
36	109	B												X
37	109	C1												X
38	110	B						X						X
39	110	C1						X						X
40	111	B						X						
41	111	C1												X
42	112	B						X						X
43	112	C1						X						X
44	112	C2						X						X
45	113	B						X						X
46	113	C1						X						
47	113	C2						X						
48	114	B						X						
49	114	C1						X						X
50	115	B												X
51	115	C1						X						
52	116	B						X						
53	117	B						X						X
54	117	C1												
55	117	C2												X
56	118	B												X
57	118	C1												X
58	119	B						X						
59	119	C1												

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)
60	120	B						X						X
61	120	C1												X
62	120	C2						X						X
63	120	C3						X						
64	120	C4												X
65	120	C5												X
66	120	E1												
67	121	B						X						X
68	121	C1												X
69	121	C2						X						X
70	121	C3						X						X
71	121	C4						X						
72	122	B						X	X					X
73	122	C1						X						X
74	123	B												X
75	123	C1												
76	123	C2												X
77	123	C3						X						X
78	124	B												X
79	124	C1												X
80	124	C2												X
81	125	B												X
82	125	C1						X						X
83	125	C2												X
84	125	C3												X
85	126	B						X	X					X
86	126	C1						X	X					X
87	126	C2						X						
88	127	B						X						X
89	127	C1						X						X
90	128	B						X						
91	128	C1						X						X
92	128	C2												X
93	128	C3						X						
94	129	B						X						
95	129	C1						X						
96	130	B						X						X
97	130	C1						X						X
98	130	C2												X
99	131	B												X
100	131	C1												X
101	132	B						X						X
102	132	C1						X						X
103	132	C2												
104	132	S						X						
105	133	B						X						X
106	133	C1						X						X
107	133	C2						X						X
108	134	B												X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
109	134	C1													X
110	134	C2													
111	135	B													X
112	135	C1							X						
113	135	E1													X
114	136	B							X						X
115	136	C1													X
116	137	B													X
117	137	C1													X
118	137	E1							X						
119	138	B							X						
120	138	C1							X						
121	138	C2							X						
122	138	C3							X						X
123	138	E1							X						
124	139	B							X						X
125	139	C1							X						X
126	139	C2							X						
127	140	B							X						X
128	140	C1													X
129	140	C2													X
130	140	C3													X
131	141	B													X
132	141	C1							X						X
133	141	C2							X						X
134	142	B													X
135	142	C1													X
136	142	C2							X						X
137	142	C3													X
138	143	B													X
139	144	B									X				X
140	144	C1							X						
141	144	C2							X						X
142	144	C3													X
143	145	B							X						
144	145	C1							X						X
145	146	B							X						X
146	146	C1							X						X
147	147	B													X
148	147	C1							X						X
149	149	B													X
150	149	C1													X
151	150	B							X						
152	150	E1							X						
153	156	B													X
154	156	C1													X
155	157	B													X
156	157	C1													X
157	158	B													X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
158	158	C1						X						X
159	159	B												X
160	160	B												X
161	160	E1						X						X
162	160	E2						X						
163	160	E2C1						X						
164	161	B												X
165	161	C1												X
166	161	C2						X						
167	162	B						X	X					X
168	162	C1						X						
169	162	E1						X						X
170	163	B						X	X					X
171	163	C1						X	X					X
172	163	C2						X						
173	163	C3						X						X
174	164	B						X						X
175	164	C1												X
176	165	B						X						X
177	165	C1						X						
178	165	C2						X						X
179	165	E1												X
180	1286	B						X	X					X
181	1287	B						X						X
182	1287	C1												
183	1288	B												X
184	1288	C1						X						X
185	1289	B						X						X
186	1289	C1						X						X
187	1290	B						X						
188	1290	C1						X						X
189	1290	C2						X						
190	1291	B						X						
191	1292	B												X
192	1292	C1												X
193	1293	B						X						
194	1293	C1						X						X
195	1293	C2												X
196	1294	B						X	X					
197	1294	C1						X						X
198	1295	B												X
199	1295	C1						X						X
200	1296	B												X
201	1296	C1						X						X
202	1297	B						X						
203	1297	C1												X
204	1298	B												X
205	1298	C1												X
206	1298	C2						X						X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
207	1299	B						X						X
208	1299	C1												X
209	1300	B												X
210	1300	C1						X						
211	1300	C2												X
212	1300	C3						X						
213	1301	B						X						
214	2183	B												X
215	2183	C1												X
216	2184	B						X						X
217	2184	C1						X						X
218	2184	E1						X						
219	2185	B						X						X
220	2186	B						X						
221	2187	B												
222	2187	E1						X						
223	5654	B						X						
224	5654	C1						X						
225	5655	B						X						
226	5655	C1												X
227	5655	C2						X						
228	5655	C3						X						X
229	5655	C4												X
230	5656	B												X
231	5656	C1						X						X
232	5656	C2												X
233	5657	B						X		X				X
234	5657	C1						X						X
235	5657	C2						X						X
236	5658	B						X						X
237	5658	C1												X
238	5658	C2						X						X
239	5658	C3						X						X
240	5659	B						X						X
241	5659	C1						X						X
242	5659	C2												X
243	5660	B												X
244	5660	C1												X
245	5660	S						X						
246	5661	B						X						X
247	5661	C1												X
248	5662	B						X						X
249	5662	C1						X						X
250	5663	B						X						
251	5663	C1												X
252	5664	B												X
253	5664	C1												X
254	5665	B												X
255	5666	B						X						X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
256	5666	C1						X	X					
257	5667	B												X
258	5667	C1						X						X
259	5667	C2						X						X
260	5667	E1						X						X
261	5667	E1C1						X						
262	5668	B												X
263	5668	C1						X						X
264	5668	C2												X
265	5669	B						X						
266	5669	C1						X						
267	5669	E1						X						
268	5669	E2						X						X
269	5669	E3												X
270	5669	E2C1						X						
271	5670	B						X						X
272	5671	C1						X						
273	5672	B												X
274	5672	C1						X	X					X
275	5672	C2						X						
276	5673	B						X						X
277	5673	C1						X						X
278	5673	C2						X						X
279	5673	C3						X						X
280	5673	E1												X
281	5674	B						X						X
282	5674	C1												X
283	5675	B						X						X
284	5675	C1						X						X
285	5676	C1						X						X
286	5677	B						X						X
287	5677	C1						X						X
288	5677	C2												X
289	5678	B												X
290	5678	E1												X
291	5679	B							X					
292	5679	C1						X						
293	5680	B						X	X					
294	5680	C1						X						
295	5680	C2						X						X
296	5681	B												X
297	5681	C1						X						
298	5681	C2												X
299	5682	B												X
300	5682	C1						X						X
301	5682	C2												X
302	5683	B												X
303	5683	C1						X						X
304	5684	B						X						

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
305	5684	C1						X						
306	5685	B						X						
307	5685	C1												X
308	5685	C2												X
309	5686	B												X
310	5687	B												X
311	5687	C1												X
312	5688	B												X
313	5688	C1						X						X
314	5688	C2												X
315	5688	C3												X
316	5689	B												X
317	5689	C1						X						
318	5690	B												X
319	5691	B						X						X
320	5691	C1						X						X
321	5691	C2												X
322	5692	B						X						X
323	5692	C1												X
324	5692	C2						X						
325	5692	E1						X	X					X
326	5693	B						X						
327	5694	B												X
328	5694	E1						X						X
329	5695	B						X						
330	5695	C1												X
331	5696	B						X						
332	5696	C1						X						
333	5696	E1						X						
334	5697	B												X
335	5697	C1						X						X
336	5697	C2												X
337	5698	B						X						
338	5698	E1						X						
339	5699	B						X						X
340	5699	E1												X
341	5700	B						X						X
342	5701	B												X
343	5701	C1												X
344	5701	E1						X						
345	5702	B												X
346	5703	B						X						X
347	5703	C1						X						X
348	5703	C2						X						X
349	5703	C3						X						X
350	5748	B						X						X
351	5748	C1						X						
352	5749	B												X
353	5749	C1						X						

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral										Otras		
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)		k)	
354	5750	B													X
355	5750	C1						X							
356	5751	B						X							X
357	5751	C1													X
358	5751	C2						X							
359	5752	B						X							X
360	5752	C1						X							
361	5753	B						X							X
362	5753	C1						X							X
363	5754	B						X							
364	5754	C1						X							X
365	5754	E1						X							
366	5744	E1C1						X							
367	5755	B						X							X
368	5755	C1						X	X						X
369	5756	B													X
370	5756	C1													X
371	5756	C2													X
372	5756	E1													X
373	5757	B						X							X
374	5758	B						X							X
375	5759	B						X							
376	5759	E1													X
377	5760	B						X							
378	5761	B													X
379	5761	C1						X							X
380	5761	C2						X							X
381	5761	E1						X							X
382	5761	E1C1						X							
383	5762	B													X
384	5762	C1						X							X
385	5763	B						X							
386	5763	E1													X
387	5763	E1C1						X							
388	5763	E2													X
389	5764	B						X							X
390	5764	C1													X
391	5765	B													X
392	5765	C1													X
393	5766	B													X
394	5766	C1						X							X
395	5766	C2						X							X
396	5767	B													X
397	5767	C1						X							X
398	5768	B													X
399	5768	C1						X							
400	5769	B													X
401	5770	B													X
402	5770	E1													X

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla	Causal conforme al artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral											Otras	
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)		
403	5771	B													X
404	5771	C1													X
405	5772	B													X
406	5772	C1													X
407	5772	E1													X
408	5772	E1C1						X							
409	5773	B						X							X
410	5773	C1						X							X
411	5774	B							X						X
412	5774	C1						X							
413	5775	B													X
414	5775	C1													X
415	5776	B						X							
416	5776	C1													X
417	5777	B						X							
418	5778	B						X							
419	5779	B						X							X
420	5779	C1						X							X
421	5780	B						X			X				X
422	5780	C2													
423	5780	E1						X							X
424	5780	E2						X							
425	5781	B						X							X
426	5781	C1													X
427	5781	E1													X
428	5782	B						X							X
429	5782	C1						X							X
430	5783	B													X
431	5783	C1						X							X
432	5783	S1													X
433	5784	B						X							X
434	5784	C1						X							X
435	5785	B						X							X
436	5786	B													X
437	5787	B													X
438	5787	C1													X
439	5788	B													X
440	5789	B						X							X
441	5790	B													X
442	5790	C1													X

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, se apersonó al presente juicio

de inconformidad con el carácter de tercero interesado.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El catorce de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número 23CD/CP/964/2012, suscrito por la Presidenta del 23 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió la demanda del juicio de inconformidad, con las constancias atinentes al trámite que se le dio ante la responsable, las constancias de publicación de la misma, el informe circunstanciado y las demás constancias que estimó pertinentes para la resolución del juicio.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-142/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5510/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveído de primero de

agosto de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Instructor, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se ordenó la integración y apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria del tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento hechas valer por la coalición inconforme, que había lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **5787 B**, instalada en el Distrito Electoral 23 del Instituto Federal Electoral, del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo.

VIII. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el apartado anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

IX. Requerimientos. Mediante acuerdos de ocho, diez y trece de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información relacionada con el juicio que ahora se resuelve. Dichos requerimientos fueron desahogados debidamente en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. Por diverso proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio, en virtud de no encontrarse pendiente prueba alguna por desahogar ni diligencia que practicar, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Nuevo escrutinio y cómputo.*

El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1)** Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código;
- 2)** Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335; y,
- 3)** Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

SUP-JIN-142/2012.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador, derivados de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

a) Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital.

b) Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla.

c) Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital.

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.

En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en una (1) de las ciento ochenta y seis (186) casillas cuyo recuento se solicitó en el distrito electoral federal 23 del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto dio inicio la

SUP-JIN-142/2012.

diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.



Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 23 del Estado de México, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que presentó errores evidentes en los rubros fundamentales, 5787 B, pues como se señaló, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado José Valle Hernández, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de Segundo Circuito, asistido por el Licenciado Joel Luis Morales Manjarrez, Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito, comisionados para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, María del Carmen Sánchez Nava, Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital 23 del Estado de México, con cabecera en Valle Bravo, y Claudia Valdés Cid, vocal secretario de dicho consejo distrital, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, de conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, apartados










SUP-JIN-142/2012.




1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los resultados obtenidos durante la diligencia jurisdiccional, conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en la casilla objeto de la apertura, para lo cual, a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una fila que se identifica como "O", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda fila que se identifica como "R", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera, que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.


Casilla 5787 Básica.		
Partido Político o Coalición		
 Partido Acción Nacional	O	127
	R	127
	D	0
 Partido Revolucionario Institucional	O	131
	R	131
	D	0

SUP-JIN-142/2012.



Casilla 5787 Básica.		
Partido Político o Coalición		
 Partido de la Revolución Democrática	O	28
	R	28
	D	0
 Partido Verde Ecologista de México	O	1
	R	1
	D	0
 Partido del Trabajo	O	1
	R	0
	D	-1
 Movimiento Ciudadano	O	2
	R	2
	D	0
 Nueva Alianza	O	2
	R	2
	D	0
 "Coalición Compromiso por México"	O	41
	R	40
	D	-1
 Coalición "Movimiento Progresista"	O	5
	R	5
	D	0
 Coalición "Movimiento Progresista"	O	1
	R	1
	D	0
 Coalición "Movimiento Progresista"	O	0
	R	0
	D	0

Casilla 5787 Básica.		
Partido Político o Coalición		
	O	1
	R	1
	D	0
	O	0
	R	0
	D	0
	O	8
	R	9
	D	+1
TOTAL	O	348
	R	347
	D	-1

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 23 del Estado de México, debe rectificarse en los siguientes términos:

	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME DILIGENCIA
	40210	0	40210
 Coalición "Compromiso por México"	97599	-1	97598

SUP-JIN-142/2012.

	VOTACIÓN CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME DILIGENCIA
 Coalición "Movimiento Progresista"	40939	-1	40938
	3446	0	3446
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	0	34
VOTOS VÁLIDOS	182228	-2	182226
VOTOS NULOS	6647	+1	6648
VOTACIÓN TOTAL	188875	-1	188874

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 23 del Estado de México, debe rectificarse en los siguientes términos:

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	40210	86543	31109	11055	7038	2791	3446	6648	34	188874

Votación final obtenida por los candidatos					
					
97598	40938	40210	3446	6648	34

Ahora bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar.

La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el Distrito Electoral 23 del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.

SUP-JIN-142/2012.

Agrega que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Continúa manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRPP22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridad antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y

privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirma que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades que más adelante se señalan.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse

SUP-JIN-142/2012.

en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero,

tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que, la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometieron irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la

votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. *Precisión de la litis.*

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en

las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 23 en el Estado de México.

a) No apertura de paquetes.

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sección	Casilla
94	B
94	C2
95	C1
96	B
96	C1
97	B
98	B
100	B
100	C2
103	B
106	B
106	C1
107	B
107	C1
107	C2
108	B
109	B
109	C1
111	C1

Sección	Casilla
112	C1
115	B
117	C2
118	B
118	C1
120	C1
120	C4
120	C5
121	C1
123	B
123	C2
124	B
124	C1
124	C2
125	B
125	C2
125	C3
128	C2
130	C1
130	C2
131	B
131	C1
132	B
134	B
134	C1
135	B
135	E1
136	C1
137	B
137	C1
140	C1
140	C2
140	C3
141	B
142	B
142	C1
142	C3
143	B
144	B

Sección	Casilla
144	C3
147	B
149	B
149	C1
156	B
156	C1
157	B
157	C1
158	B
159	B
160	B
161	B
161	C1
164	C1
165	E1
1288	B
1292	B
1292	C1
1293	C2
1295	B
1296	B
1297	C1
1298	B
1298	C1
1299	C1
1300	B
1300	C2
2183	B
2183	C1
2185	B
5655	C1
5655	C4
5656	B
5656	C2
5658	C1
5658	C3
5659	C2
5660	B
5660	C1

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla
5661	C1
5663	C1
5664	B
5664	C1
5665	B
5667	B
5668	B
5668	C2
5669	E3
5672	B
5673	E1
5674	C1
5677	C2
5678	B
5678	E1
5681	B
5681	C2
5682	B
5682	C2
5683	B
5685	C1
5685	C2
5686	B
5687	B
5687	C1
5688	B
5688	C2
5688	C3
5689	B
5690	B
5691	C2
5692	C1
5694	B
5695	C1
5697	B
5697	C2
5699	E1
5701	B
5701	C1

Sección	Casilla
5702	B
5749	B
5750	B
5751	C1
5756	B
5756	C1
5756	C2
5756	E1
5759	E1
5761	B
5762	B
5763	E1
5763	E2
5764	C1
5765	B
5765	C1
5766	B
5767	B
5768	B
5769	B
5770	B
5770	E1
5771	B
5771	C1
5772	B
5772	C1
5772	E1
5774	B
5775	B
5775	C1
5776	C1
5780	E1
5781	C1
5781	E1
5783	B
5783	S1
5786	B
5787	B
5787	C1

Sección	Casilla
5788	B
5790	B
5790	C1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

El efecto, las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

SUP-JIN-142/2012.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las

SUP-JIN-142/2012.

características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es

distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se

SUP-JIN-142/2012.

desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó parcialmente fundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En el mismo sentido deben desestimarse las manifestaciones vertidas por la accionante, consistentes en que se cometieron irregularidades durante el desarrollo del recuento efectuado en sede distrital por los diversos grupos de trabajo, así como con posterioridad a éste, como son, la falta de entrega de las actas circunstanciadas levantadas con motivo del mismo a los representantes de los partidos políticos, o bien la falta de inclusión del mencionado recuento, en el sistema informático (sic), con respecto a las siguientes casillas:

Sección	Casilla
94	C1
97	C2
99	C1
100	C1

Sección	Casilla
101	B
102	B
102	C2
105	B
113	C1
113	C2
114	B
115	C1
116	B
119	B
120	C3
120	E1
121	C4
125	B
126	C2
128	C3
129	B
129	C1
131	B
131	C1
132	S
134	C2
135	C1
137	E1
138	B
138	C1
138	C2
138	E1
144	C1
145	B
150	B
150	E1
160	E1
160	E2
161	C2
162	C1
163	C2
165	C1
1287	C1

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla
1290	B
1290	C2
1291	B
1293	B
1297	B
1300	C1
1300	C3
2184	E1
2186	B
2187	E1
5654	B
5655	C2
5660	S
5667	E1C1
5669	B
5669	C1
5669	E1
5669	E2C1
5670	B
5672	C2
5678	B
5679	C1
5680	C1
5683	B
5684	B
5684	C1
5685	B
5689	C1
5692	C2
5695	B
5696	C1
5696	E1
5698	B
5698	E1
5701	E1
5703	C3
5748	C1
5749	C1
5750	C1

Sección	Casilla
5751	C2
5752	C1
5754	B
5754	E1
5744	E1C1
5759	B
5760	B
5761	E1
5761	E1C1
5763	B
5763	E1C1
5768	C1
5772	E1C1
5776	B
5777	B
5778	B
5780	C2
5780	E2
5781	C1

Pues como ya se precisó, dicha presunta irregularidad tiene naturaleza de infracción procesal que debe ser objeto del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, pues lo relacionado con sus supuestas

causas de nulidad de votación recibida en casillas constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó parcialmente fundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una

supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente:
“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN

BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas son las siguientes:

Sección	Casilla
94	C3
95	B
95	C1
97	C1
99	B
101	C1
101	C2
102	C3
104	B
105	C1
106	C2
110	B
110	C1
112	B
112	C2
113	B
114	C1
117	B
120	B
120	C2
121	B
121	C2
121	C3
122	B
122	C1
123	C3
125	C1
126	B

Sección	Casilla
126	C1
127	B
127	C1
128	C1
130	B
130	C1
132	C1
133	B
133	C1
133	C2
136	B
138	C3
139	B
139	C1
140	B
141	C1
141	C2
142	C2
144	C2
145	C1
146	B
146	C1
147	C1
158	C1
160	E1
162	B
162	E1
163	B
163	C1
163	C3
164	B
165	B
165	C2
1286	B
1288	C1
1289	B
1289	C1
1290	C1
1293	C1

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla
1294	C1
1295	C1
1296	C1
1298	C2
1299	B
2184	B
2184	C1
5655	C3
5656	C1
5657	B
5657	C1
5657	C2
5658	B
5658	C2
5659	B
5659	C1
5661	B
5662	B
5662	C1
5666	B
5667	C1
5667	C2
5667	E1
5668	C1
5669	E2
5672	C1
5673	B
5673	C1
5673	C2
5673	C3
5674	B
5675	B
5675	C1
5676	C1
5677	B
5677	C1
5680	C2
5682	C1
5683	C1

Sección	Casilla
5688	C1
5691	B
5691	C1
5692	B
5692	E1
5694	E1
5697	C1
5699	B
5700	B
5703	B
5703	C1
5703	C2
5703	C3
5748	B
5751	B
5752	B
5753	B
5753	C1
5754	C1
5755	B
5755	C1
5757	B
5758	B
5761	C1
5761	C2
5761	E1
5762	C1
5764	B
5766	C1
5766	C2
5767	C1
5773	B
5773	C1
5779	B
5779	C1
5780	B
5781	B
5782	B
5782	C1

Sección	Casilla
5783	C1
5784	B
5784	C1
5785	B
5789	B

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

Sección	Casilla
160	E1
162	B
162	E1
1287	B
1295	C1
2184	C1
5656	C1
5658	B
5658	C2
5666	B
5667	C2
5667	E1
5670	B

Sección	Casilla
5673	C2
5675	B
5692	E1
5697	C1
5757	B
5782	C1

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

QUINTO. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	94	C1
2	94	C3
3	95	B
4	97	C1
5	97	C2
6	99	B
7	99	C1
8	100	C1
9	101	B
10	101	C1
11	101	C2
12	102	B
13	102	C2
14	102	C3
15	104	B
16	105	B
17	105	C1
18	106	C2
19	110	B
20	110	C1
21	111	B
22	112	B
23	112	C1

No.	Sección	Casilla
24	112	C2
25	113	B
26	113	C1
27	113	C2
28	114	B
29	114	C1
30	115	C1
31	116	B
32	117	B
33	119	B
34	120	B
35	120	C2
36	120	C3
37	121	B
38	121	C2
39	121	C3
40	121	C4
41	122	B
42	122	C1
43	123	C3
44	125	C1
45	126	B
46	126	C1
47	126	C2
48	127	B
49	127	C1
50	128	B
51	128	C1
52	128	C3
53	129	B
54	129	C1
55	130	B
56	132	B
57	132	C1
58	132	S
59	133	B
60	133	C1
61	133	C2
62	135	C1

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla
63	136	B
64	137	E1
65	138	B
66	138	C1
67	138	C2
68	138	C3
69	138	E1
70	139	B
71	139	C1
72	139	C2
73	140	B
74	141	C1
75	141	C2
76	142	C2
77	144	C1
78	144	C2
79	145	B
80	145	C1
81	146	B
82	146	C1
83	147	C1
84	150	B
85	150	E1
86	158	C1
87	160	E1
88	160	E2
89	160	E2C1
90	161	C2
91	162	B
92	162	C1
93	162	E1
94	163	B
95	163	C1
96	163	C2
97	163	C3
98	164	B
99	165	B
100	165	C1
101	165	C2

No.	Sección	Casilla
102	1286	B
103	1287	B
104	1288	C1
105	1289	B
106	1289	C1
107	1290	B
108	1290	C1
109	1290	C2
110	1291	B
111	1293	B
112	1293	C1
113	1294	B
114	1294	C1
115	1295	C1
116	1296	C1
117	1297	B
118	1298	C2
119	1299	B
120	1300	C1
121	1300	C3
122	1301	B
123	2184	B
124	2184	C1
125	2184	E1
126	2185	B
127	2186	B
128	2187	E1
129	5654	B
130	5654	C1
131	5655	B
132	5655	C2
133	5655	C3
134	5656	C1
135	5657	B
136	5657	C1
137	5657	C2
138	5658	B
139	5658	C2
140	5658	C3

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla
141	5659	B
142	5659	C1
143	5660	S
144	5661	B
145	5662	B
146	5662	C1
147	5663	B
148	5666	B
149	5666	C1
150	5667	C1
151	5667	C2
152	5667	E1
153	5667	E1C1
154	5668	C1
155	5669	B
156	5669	C1
157	5669	E1
158	5669	E2
159	5669	E2C1
160	5670	B
161	5671	C1
162	5672	C1
163	5672	C2
164	5673	B
165	5673	C1
166	5673	C2
167	5673	C3
168	5674	B
169	5675	B
170	5675	C1
171	5676	C1
172	5677	B
173	5677	C1
174	5679	C1
175	5680	B
176	5680	C1
177	5680	C2
178	5681	C1
179	5682	C1

No.	Sección	Casilla
180	5683	C1
181	5684	B
182	5684	C1
183	5685	B
184	5688	C1
185	5689	C1
186	5691	B
187	5691	C1
188	5692	B
189	5692	C2
190	5692	E1
191	5693	B
192	5694	E1
193	5695	B
194	5696	B
195	5696	C1
196	5696	E1
197	5697	C1
198	5698	B
199	5698	E1
200	5699	B
201	5700	B
202	5701	E1
203	5703	B
204	5703	C1
205	5703	C2
206	5703	C3
207	5748	B
208	5748	C1
209	5749	C1
210	5750	C1
211	5751	B
212	5751	C2
213	5752	B
214	5752	C1
215	5753	B
216	5753	C1
217	5754	B
218	5754	C1

SUP-JIN-142/2012.

No.	Sección	Casilla
219	5754	E1
220	5754	E1C1
221	5755	B
222	5755	C1
223	5757	B
224	5758	B
225	5759	B
226	5760	B
227	5761	C1
228	5761	C2
229	5761	E1
230	5761	E1C1
231	5762	C1
232	5763	B
233	5763	E1C1
234	5764	B
235	5766	C1
236	5766	C2
237	5767	C1
238	5768	C1
239	5772	E1C1
240	5773	B
241	5773	C1
242	5774	C1
243	5776	B
244	5777	B
245	5778	B
246	5779	B
247	5779	C1
248	5780	B
249	5780	E1
250	5780	E2
251	5781	B
252	5782	B
253	5782	C1
254	5783	C1
255	5784	B
256	5784	C1
257	5785	B

No.	Sección	Casilla
258	5789	B

Cabe precisar en primer término, que la parte accionante hace valer como causal de nulidad el error y dolo en nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético con relación a las casillas siguientes: **94 C1, 95 B, 97 C2, 99 B, 99 C1, 100 C1, 101 B, 102 B, 102 C2, 102 C3, 105 B, 110 C1, 111 B, 112 B, 112 C1, 113 C1, 113 C2, 114 B, 0115 C1, 116 B, 119 B, 120 C2, 120 C3, 121 B, 121 C4, 123 C3, 128 B, 128 C3, 129 B, 129 C1, 132 B, 132 S, 133 B, 133 C2, 135 C1, 137 E1, 138 B, 138 C1, 138 C2, 138 E1, 139 C1, 139 C2, 142 C2, 144 C1, 144 C2, 145 B, 146 C1, 150 B, 150 E1, 158 C1, 160 E2, 160 E2C1, 161 C2, 162 C1, 163 C2, 165 C1, 165 C2, 1286 B, 1290 B, 1290 C2, 1291 B, 1293 B, 1294 B, 1296 C1, 1297 B, 1298 C2, 1299 B, 1300 C1, 1300 C3, 1301 B, 2184 B, 2184 E1, 2185 B, 2186 B, 2187 E1, 5654 B, 5654 C1, 5655 B, 5655 C2, 5655 C3, 5656 C1, 5658 C2, 5658 C3, 5660 S, 5661 B, 5662 B, 5663 B, 5666 B, 5666 C1, 5667 C2, 5667 E1, 5667 E1C1, 5669 B, 5669 C1, 5669 E1, 5669 E2, 5669 E2C1, 5671 C1, 5672 C2, 5673 C1, 5674 B, 5675 B, 5676 C1, 5679 C1, 5680 B, 5680 C1, 5681 C1, 5684 B, 5684 C1, 5685 B, 5688 C1, 5689 C1, 5692 B, 5692 C2, 5693 B, 5695 B, 5696 B, 5696 C1, 5696 E1, 5698 B, 5698 E1, 5701 E1, 5703 B, 5703 C1, 5703 C3, 5748 B, 5748 C1, 5749 C1, 5750 C1, 5751 B, 5751 C2, 5752 B, 5752 C1, 5754 B, 5754 E1, 5754 E1C1, 5755 B, 5757 B, 5759 B, 5760 B, 5761 E1, 5761 E1C1,**

5762 C1, 5763 B, 5763 E1C1, 5764 B, 5767 C1, 5768 C1, 5772 E1C1, 5773 B, 5773 C1, 5774 C1, 5776 B, 5777 B, 5778 B, 5779 B, 5780 E1, 5780 E2, 5783 C1, 5784 B, 5784 C1, 5785 B y 5789 B.

Sin embargo, con relación a las mismas esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento alguno, en virtud de que la coalición actora, no expone hechos que sirvan de sustento a la pretensión de nulidad planteada, pues de manera general y vaga expone únicamente que existe error y dolo en el nuevo escrutinio y cómputo, así como error aritmético, pero omite señalar en qué consisten tales errores o bien, cuáles son los rubros fundamentales que devienen inconsistentes, de ahí lo inatendible de su alegación.

Respecto del siguiente grupo de casillas, esta Sala Superior, se avocará al estudio de la causal de nulidad de votación, hecha valer por la coalición accionante, y en las que señala que el total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna; o bien, que el total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
94	C3	613	424

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
97	C1	480	491
101	C1	469	469
101	C2	493	493
104	B	240	239
105	C1	314	311
106	C2	389	391
110	B	502	502
112	C2	748	528
113	B	446	446
114	C1	491	496
117	B	413	413
120	B	454	450
121	C2	439	441
121	C3	408	408
122	B	500	500
122	C1	485	484
125	C1	654	475
126	B	1	760
126	C1	511	407
126	C2	529	BLANCO
127	B	389	391
127	C1	383	380
128	C1	452	451
130	B	368	368
132	C1	BLANCO	438
133	C1	512	521
136	B	455	452
138	C3	447	450
139	B	372	375
140	B	440	408
141	C1	466	466
141	C2	466	467
145	C1	489	489
146	B	357	357
147	C1	314	314
160	E1	422	422
162	B	437	437
162	E1	292	292
163	B	498	498
163	C1	479	479
163	C3	475	474
164	B	457	457
165	B	398	396
1287	B	389	389
1288	C1	435	434
1289	B	344	344

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
1289	C1	329	319
1290	C1	555	551
1293	C1	426	426
1294	C1	573	568
1295	C1	447	447
2184	C1	383	384
5657	B	506	502
5657	C1	509	515
5657	C2	533	534
5658	B	422	422
4659	B	434	434
5659	C1	432	432
5662	C1	418	418
5667	C1	373	372
5668	C1	463	463
5670	B	387	387
5672	C1	348	348
5673	B	393	392
5673	C2	803	401
5673	C3	395	394
5675	C1	485	485
5677	B	433	430
5677	C1	433	431
5680	C2	410	410
5682	C1	389	388
5683	C1	435	435
5691	B	408	408
5691	C1	403	404
5692	E1	400	400
5694	E1	434	432
5697	C1	549	549
5699	B	270	344
5700	B	586	584
5703	C2	449	458
5753	B	346	346
5753	C1	343	336
5754	C1	481	504
5755	C1	515	516
5758	B	574	566
5761	C1	403	403
5761	C2	425	425
5766	C1	620	620
5766	C2	609	611
5779	C1	385	384
5780	B	517	510
5781	B	538	536

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5782	B	291	291
5782	C1	293	293

Al respecto, es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la

SUP-JIN-142/2012.

suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente

computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, del rubro ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***, citada en parágrafos precedentes.

Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer, en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: *“El total de boletas extraídas no coincide con el total de ciudadanos que votaron”* y *“El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas de la urna”*.

Cabe precisar que en este apartado se tomarán los resultados de la votación emitida obtenido después del nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital. Tratándose de los números totales de ciudadanos que votaron o de

SUP-JIN-142/2012.

boletas sacadas de las urnas se utilizarán las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla el día de la jornada electoral en virtud de que dichos datos no fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital.

Al efecto, las casillas que presentan las inconsistencias referidas por la impetrante, son las siguientes:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
94	C3	613	424
97	C1	480	491
101	C1	469	469
101	C2	493	493
104	B	240	239
105	C1	314	311
106	C2	389	391
110	B	502	502
112	C2	748	528
113	B	446	446
114	C1	491	496
117	B	413	413
120	B	454	450
121	C2	439	441
121	C3	408	408
122	B	500	500
122	C1	485	484
125	C1	654	475
126	B	1	760
126	C1	511	407
126	C2	529	BLANCO
127	B	389	391
127	C1	383	380
128	C1	452	451
130	B	368	368
132	C1	BLANCO	438
133	C1	512	521
136	B	455	452
138	C3	447	450
139	B	372	375
140	B	440	408
141	C1	466	466

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
141	C2	466	467
145	C1	489	489
146	B	357	357
147	C1	314	314
160	E1	422	422
162	B	437	437
162	E1	292	292
163	B	498	498
163	C1	479	479
163	C3	475	474
164	B	457	457
165	B	398	396
1287	B	389	389
1288	C1	435	434
1289	B	344	344
1289	C1	329	319
1290	C1	555	551
1293	C1	426	426
1294	C1	573	568
1295	C1	447	447
2184	C1	383	384
5657	B	506	502
5657	C1	509	515
5657	C2	533	534
5658	B	422	422
4659	B	434	434
5659	C1	432	432
5662	C1	418	418
5667	C1	373	372
5668	C1	463	463
5670	B	387	387
5672	C1	348	348
5673	B	393	392
5673	C2	803	401
5673	C3	395	394
5675	C1	485	485
5677	B	433	430
5677	C1	433	431
5680	C2	410	410
5682	C1	389	388
5683	C1	435	435
5691	B	408	408
5691	C1	403	404
5692	E1	400	400
5694	E1	434	432
5697	C1	549	549
5699	B	270	344

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
5700	B	586	584
5703	C2	449	458
5753	B	346	346
5753	C1	343	336
5754	C1	481	504
5755	C1	515	516
5758	B	574	566
5761	C1	403	403
5761	C2	425	425
5766	C1	620	620
5766	C2	609	611
5779	C1	385	384
5780	B	517	510
5781	B	538	536
5782	B	291	291
5782	C1	293	293

Ahora bien, no le asiste la razón a la actora en las casillas que se indican a continuación, toda vez que de la respectiva tabla, se advierte que los rubros sí coinciden, por lo tanto su agravio es **infundado**.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
101	C1	469	469
101	C2	493	493
110	B	502	502
113	B	446	446
117	B	413	413
121	C3	408	408
122	B	500	500
130	B	368	368
141	C1	466	466
145	C1	489	489
146	B	357	357
147	C1	314	314

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)
160	E1	422	422
162	B	437	437
162	E1	292	292
163	B	498	498
163	C1	479	479
164	B	457	457
1287	B	389	389
1289	B	344	344
1293	C1	426	426
1295	C1	447	447
5658	B	422	422
4659	B	434	434
5659	C1	432	432
5662	C1	418	418
5668	C1	463	463
5670	B	387	387
5672	C1	348	348
5675	C1	485	485
5680	C2	410	410
5683	C1	435	435
5691	B	408	408
5692	E1	400	400
5697	C1	549	549
5753	B	346	346
5761	C1	403	403
5761	C2	425	425
5766	C1	620	620
5782	B	291	291
5782	C1	293	293

Procede ahora determinar si en las casillas en las que si se observan errores en los rubros denunciados, estos son determinantes, para la votación recibida en casilla, es decir que el error es mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, para lo cual se enlistan las casillas a continuación con el estudio de la determinancia:

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas	Determinante
94	C3	613	424	256	89	167	189	SI
97	C1	480	491	319	72	247	11	NO
104	B	240	239	154	45	109	1	NO
105	C1	314	311	165	89	76	3	NO
106	C2	389	391	195	92	103	2	NO
112	C2	532	528	323	104	219	4	NO
114	C1	491	496	387	50	337	5	NO
120	B	454	450	248	97	151	4	NO
121	C2	439	441	226	127	99	2	NO
122	C1	485	484	276	88	188	1	NO
125	C1	654	475	280	96	184	179	NO
126	B	1	760	229	136	93	759	SI
126	C1	511	407	220	141	79	104	SI
126	C2	529	BLANCO	231	140	91	529	SI
127	B	389	391	176	105	71	2	NO
127	C1	383	380	180	97	83	3	NO
128	C1	452	451	205	119	86	1	NO
132	C1	BLANCO	438	234	96	138	438	SI
133	C1	512	521	239	165	74	9	NO
136	B	455	452	273	89	184	3	NO
138	C3	447	450	298	91	207	13	NO
139	B	372	375	206	102	104	3	NO
140	B	440	408	275	72	203	32	NO
141	C2	466	467	267	89	178	1	NO
163	C3	475	474	239	129	110	1	NO
165	B	398	396	175	114	61	2	NO
1288	C1	435	434	131	122	9	1	NO
1289	C1	329	319	168	71	97	10	NO
1290	C1	555	551	213	178	35	4	NO
1294	C1	573	568	302	169	133	5	NO
2184	C1	383	384	141	137	4	1	NO
5657	B	506	502	198	163	35	4	NO
5657	C1	509	515	185	156	29	6	NO
5657	C2	533	534	240	145	95	1	NO
5667	C1	373	372	146	119	27	1	NO
5673	B	393	392	161	138	23	1	NO
5673	C2	402	401	156	148	8	1	NO
5673	C3	395	394	153	132	21	1	NO
5677	B	433	430	139	106	33	3	NO
5677	C1	433	431	190	112	78	2	NO
5682	C1	389	388	215	88	127	1	NO
5691	C1	403	404	180	46	134	1	NO
5694	E1	434	432	255	97	158	2	NO
5699	B	270	344	194	41	153	74	NO
5700	B	586	584	342	160	182	2	NO

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme actas de escrutinio y cómputo	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas	Determinante
5703	C2	449	458	237	107	130	9	NO
5753	C1	343	336	190	95	95	7	NO
5754	C1	481	504	255	137	118	23	NO
5755	C1	515	516	213	174	39	1	NO
5758	B	574	566	357	66	291	8	NO
5766	C2	609	611	289	249	40	2	NO
5779	C1	385	384	252	88	164	1	NO
5780	B	517	510	352	117	235	7	NO
5781	B	538	536	406	111	295	2	NO

Del cuadro anterior, se advierte que en las casillas: **97 C1, 104 B, 105 C1, 106 C2, 112 C2, 114 C1, 120 B, 121 C2, 122 C1, 125 C1, 127 B, 127 C1, 128 C1, 133 C1, 136 B, 138 C3, 139 B, 140 B, 141 C2, 163 C3, 165 B, 1288 C1, 1289 C1, 1290 C1, 1294 C1, 2184 C1, 5657 B, 5657 C1, 5657 C2, 5667 C1, 5673 B, 5673 C2, 5673 C3, 5677 B, 5677 C1, 5682 C1, 5691 C1, 5694 E1, 5699 B, 5700 B, 5703 C2, 5753 C1, 5754 C1, 5755 C1, 5758 B, 5766 C2, 5779 C1, 5780 B y 5781 B**, el error no es determinante por lo que no se acredita el requisito legal para proceder a su nulidad, lo que hace **infundado** el agravio.

Ahora bien, respecto de las siguientes casillas: **94 C3, 126 B, 126 C1, 126 C2 y 132 C1**, en donde el error entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna si es determinante, se procede a analizar si los datos correspondientes pueden ser subsanados, con la lista nominal de electores o con la

SUP-JIN-142/2012.

certificación realizada por el Consejo distrital, previo requerimiento del Magistrado instructor, sobre el número de ciudadanos que votaron, incluidos los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla y aquellos electores que emitieron su sufragio con una sentencia de una Sala Regional del Tribunal electoral; o, en su caso, inferidos con la ayuda de los rubros auxiliares (boletas entregadas y boletas sobrantes).

En primer lugar, por lo que hace a la casilla **94 C3**, de la revisión de la lista nominal de electores de la casilla remitida por la autoridad responsable, se advierte que el número real de ciudadanos que votaron es de 423 (cuatrocientos veintitrés) y 2 (dos) representantes de partidos políticos no inscritos en la lista nominal, lo que origina un total de 425 (cuatrocientos veinticinco), cifra que presenta una diferencia de 1 (uno), en relación con el rubro que invoca la impetrante de boletas extraídas de la urna (cuatrocientos veinticuatro). Al efecto, deben tenerse presentes los siguientes datos para establecer si resulta procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo estudio.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas	Determinante
94	C3	425	424	256	89	167	1	NO

No obstante, la inconsistencia advertida, lo cierto es que la misma no resulta determinante, porque la diferencia máxima entre los rubros fundamentales referidos por la accionante es de 1 (uno), mientras que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 167 (ciento sesenta y siete). De ahí que, no le asiste la razón a la impetrante y no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 94 C3.

Por cuanto hace a la casilla **126 B**, del análisis de la lista nominal de electores de la casilla en estudio, remitida por el Consejo Distrital responsable se desprende que votaron 512 (quinientos doce) ciudadanos y ningún representante de partido político, de ahí que tal cantidad se debe asentar en el rubro atinente.

De igual forma, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla en forma indebida sumaron el número de boletas sobrantes 246 (doscientos cuarenta y seis), a los datos antes indicados de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal de electores 513 (quinientos trece) y representantes de partidos políticos 1 (uno), lo que dio como resultado setecientos sesenta, cifra que fue asentada en el apartado de boletas de Presidente sacadas de la urna (votos).

Sin embargo, al efectuar la resta de las cantidades en mención 760 (setecientos sesenta) menos 246 (doscientos

SUP-JIN-142/2012.

cuarenta y seis), se origina como resultado la cantidad de 514 (quinientos catorce), cifra que en todo caso, debió asentarse en el rubro de boletas extraídas de la urna. Lo anterior, se corrobora con la diferencia entre las boletas recibidas 762 (setecientos sesenta y dos) y las boletas sobrantes (248), según se advierte de los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla” (que se toma en cuenta ante la certificación de que no obra el acta de jornada electoral) y de la respectiva copia certificada de la constancia individual de recuento de la casilla en mención, lo que origina como resultado, la cifra de 514 (quinientos catorce).

Al respecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna (votos)	Votación total emitida	Votos 1er lugar	Votos 2° lugar	Diferencia entre 1er y 2° lugar	Margen de error entre ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas	Determinante
126	B	512	514	526	229	136	93	2	NO

Ahora bien, no obstante que esta Sala Superior advierte que existe una diferencia de 2 (dos) entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal de electores 512 (quinientos doce) y el número de boletas extraídas de la urna (514), lo cierto es que la misma no es determinante, si se toma en consideración que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 93 (noventa y

tres), motivo por el cual no le asiste la razón a la coalición inconforme.

Por otro lado, respecto de la casilla **126 C1**, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte una inconsistencia entre el apartado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores 511 (quinientos once), respecto del total de boletas extraídas de la urna 407 (cuatrocientos siete).

No obstante la inconsistencia advertida, esta Sala Superior procede a determinar el número de boletas extraídas de la urna, para lo cual se debe tener en cuenta la diferencia entre boletas recibidas 762 (setecientos sesenta y dos) menos las boletas sobrantes 254 (doscientos cincuenta y cuatro), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla”, como en la copia certificada de la constancia individual de recuento; lo que da como resultado 508 (quinientos ocho), cantidad que debió asentarse en el apartado respectivo, máxime si se toma en consideración que la votación emitida fue de 509 (quinientos nueve) y que del análisis de la respectiva lista nominal de electores remitida por el Consejo Distrital responsable se desprende que votaron 509 (ciudadanos), cifra que resulta coincidente con la votación emitida, tal como se advierte del siguiente cuadro.

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida
126	C1	509	508	509

De ahí, que existe coincidencia entre el número de ciudadanos que votaron y la votación emitida y, por ende, no le asiste la razón a la coalición impetrante.

En lo relativo a la casilla **126 C2**, se advierte que el rubro de boletas extraídas de la urna aparece en blanco, al no asentarse cantidad alguna en letra y número, mientras que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores es de 529 (quinientos veintinueve).

Ahora bien, esta Sala Superior procede a obtener el dato de boletas extraídas de la urna, mediante la diferencia entre el número de boletas recibidas 762 (setecientos sesenta y dos) y las boletas sobrantes 233 (doscientos treinta y tres), asentadas tanto en los “recibos de material y relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla” (que se toma en cuenta ante la certificación de que no obra el acta de jornada electoral), como en la copia certificada de la constancia individual de recuento, lo cual produce como resultado 529 (quinientos veintinueve), cifra que resulta coincidente con el número de ciudadanos que votaron, motivo por el cual deviene infundado el motivo de inconformidad bajo análisis, al no

existir discordancia en los rubros invocados por la impetrante, tal como se advierte a continuación:

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna
126	C2	529	529

Por otro lado, por lo que hace a la casilla **132 C1**, de la respectiva acta de escrutinio y cómputo se desprende que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron asentar en el apartado respectivo, el número de personas que votaron y los representantes de partidos políticos que sufragaron, toda vez que el rubro respectivo aparece en blanco al no consignarse cantidad alguna en letra y número.

Ahora bien, a fin de subsanar la inconsistencia atinente es necesario acudir a la lista nominal de electores remitida por el Consejo Distrital responsable, de cuyo análisis se advierte que votaron 441 (cuatrocientas cuarenta y un personas) y ningún representante de partido político, de ahí entonces que tal cantidad debe asentarse en el apartado de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal de electores.

Al respecto, deben tenerse presentes los siguientes datos:

SUP-JIN-142/2012.

Sección	Casilla	Ciudadanos que votaron conforme a la LNE	Total de Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votos 1er lugar	Votos 2º lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Margen de error entre ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas	Determinante
132	C1	441	438	442	234	96	138	4	NO

No obstante lo anterior, es posible desprender que existe una inconsistencia entre el rubro de los ciudadanos que votaron 441 (cuatrocientos cuarenta y uno), respecto al total de boletas sacadas de la urna 438 (cuatrocientos treinta y ocho), y al de votación total emitida 442 (cuatrocientos cuarenta y dos); de 4 (cuatro) cifra que comparada con la diferencia entre el primero y segundo lugar que es de 138 (ciento treinta y ocho), no es determinante y, por ende, no procede la nulidad de la casilla en mención.

En efecto, atendiendo al criterio de jurisprudencia sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado con el rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, se arriba a la conclusión de que, contrariamente a lo expuesto por el enjuiciante, en las casillas de mérito no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Haber permitido a ciudadanos votar sin tener la credencial de elector o cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores.

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque respecto de las casillas que se enlistan a continuación, en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el citado artículo.

Sección	Casilla
122	B
126	B
126	C1
162	B
163	B
163	C1
1294	B
5666	C1
5680	B
5692	E1
5755	C1

SUP-JIN-142/2012.

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las diversas casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

En este sentido, es claro que los actores incumplen el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aun cuando se señala la causa de nulidad, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades.

Por tal motivo, esta Sala Superior considera que son

infundados los argumentos hechos valer respecto de las casillas señaladas con anterioridad.

Por otra parte, la coalición actora señala que se actualiza la citada causal de nulidad, en las casillas y por las razones que se indican a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	IRREGULARIDADES
1.	1286	B	EL PRESIDENTE DEJO VOTAR A UN CIUDADANO SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL
2.	5672	C1	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEJO VOTAR A UN CIUDADANO CON CREDENCIAL 03
3.	5679	B	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEJO VOTAR A UN CIUDADANO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
4.	5774	B	EL PRESIDENTE DE LA CASILLA DEJO VOTAR A UN CIUDADANO CON CREDENCIAL 03

Una vez precisado el argumento que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad invocada.

En torno a la causal de nulidad propuesta, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de

SUP-JIN-142/2012.

ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del código de la materia, para ejercer su derecho de voto, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo el secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g), establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción

señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción a que alude el precepto legal de referencia, acorde a lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la Ley de la materia comprenden a:

a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.

b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito.

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite

SUP-JIN-142/2012.

sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos o que perteneciendo a éste, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

SUP-JIN-142/2012.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y demás documentos que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

SUP-JIN-142/2012.

El argumento de inconformidad propuesto respecto a las casillas **1286 B, 5672 C1, 5679 B y 5774 B**, resulta **infundado**, porque si bien de las hojas de incidentes respectivas se podrían desprender tales irregularidades, sin que exista, además, constancia de que esas circunstancias obedecieron a alguna de las causales de excepción previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley de medios de impugnación de la materia, con lo que se surte el primero de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de estudio, las mencionadas irregularidades no resultan determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, como se muestra a continuación:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	VOTACIÓN PARTIDO PRIMER LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	DETERMINANTE
1.	1286	B	320	157	163	1	NO
2.	5672	C1	191	92	99	1	NO
3.	5679	B	232	110	122	1	NO
4.	5774	B	283	127	156	1	NO

Por las anteriores razones, queda acreditado que no se colman los extremos exigidos por la causal de nulidad que

nos ocupa, de ahí que como se adelantó, resulta infundada la pretensión de la actora.

SÉPTIMO.- Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k).

La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores. Así se aduce que en la

casilla **5657 B**, “el PRI está comprando votos en la localidad de Cerro Gordo”; así como que en la casilla **5780 B**, “siendo las 9:05 personas presuntamente del PRI y del PVEM incitaban a las personas por votar por su partidos”, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Por lo que hace, al inciso i), debe destacarse que de la hoja de incidentes de la casilla **5657 B**, no se advierte alguna irregularidad en los términos descritos por la

SUP-JIN-142/2012.

impetrante, ya que los representantes de los partidos políticos no pormenorizaron alguna situación en tal sentido.

A su vez, por lo que hace a la casilla **5780 B**, la Presidenta del Consejo Distrital responsable, al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor certificó que no existe hoja de incidentes respecto de tal casilla.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la impetrante no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 23, del Estado de México, con cabecera

en Valle de Bravo, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en el domicilio señalado para ese efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

SUP-JIN-142/2012.

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO